

- ii) Una convención similar a la indicada en el inciso i), pero con normas de fondo limitadas a los problemas más engorrosos debidos a las divergencias de los sistemas jurídicos actuales.
- iii) Una convención en la que se estableciesen normas que sólo serían aplicables a los instrumentos utilizados en pagos internacionales que llevan una mención identificadora (por ejemplo, « Letra de Cambio Internacional regida por la Convención ... »). De este modo, las normas uniformes prescritas por tal convención se aplicarían con carácter optativo o sea, cuando las partes así lo decidieran <sup>119</sup>. Este enfoque contrastaría con el de

<sup>119</sup> Un ejemplo reciente de aplicación voluntaria de disposiciones jurídicas a un documento internacional se encuentra en el Proyecto de Convención sobre Transportes Combinados (Reglamento de Tokio). Los artículos 2 y 3 de ese proyecto de convención dicen lo siguiente:

« 2. En la presente Convención la expresión « Conocimiento de Embarque por Transporte Combinado » (Conocimiento de Embarque por TC A) designa un documento que prueba un contrato para el transporte de mercaderías entre dos Estados por dos medios de transporte, cuando menos, uno de los cuales, al menos, se efectúa por mar o por vías navegables internas, y uno, por lo menos, no se efectúa por mar, y que lleva el título « Conocimiento de Embarque por Transporte Combinado regido por el Reglamento de Tokio.

» 3. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a cada Conocimiento de Embarque por

las normas uniformes prescritas por una convención del tipo de la indicada en el inciso i), que serían obligatorias para las transacciones internacionales en los instrumentos definidos en la Convención.

- iv) Un programa encaminado a la armonización de los sistemas existentes mediante la modificación de algunas de las normas de los derechos nacionales existentes que han resultado particularmente perturbadoras para las transacciones internacionales <sup>120</sup>.
- v) Asistencia o estímulo para la elaboración y la aceptación, por los bancos, de arreglos contractuales uniformes, o directrices prácticas destinados a reducir al mínimo los equívocos o los litigios.

76. En vista del tiempo que se necesitará para completar el análisis, preparar estudios y entablar consultas con las organizaciones interesadas, la Comisión quizá desee aplazar su decisión acerca de la creación de un Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Negociables hasta su próximo período de sesiones.

TC y al contrato probado mediante el mismo, cualesquiera que sean el lugar de emisión, el lugar en el que se carguen las mercaderías, el lugar designado para la entrega o la nacionalidad del medio de transporte, el porteador de transporte combinado, el cargador, el consignatario o cualquiera otra persona interesada.»

<sup>120</sup> Se hicieron sugerencias al respecto en algunas respuestas, por ejemplo, 21, 22, 27.

## B. Créditos comerciales bancarios

### *Nota del Secretario General con la que envía un estudio de la Cámara de Comercio Internacional sobre créditos documentales y comentarios sobre el mismo \**

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su primer período de sesiones, decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de los créditos comerciales bancarios en relación con los pagos internacionales <sup>1</sup>. Dado el interés de la Cámara de Comercio Internacional y la labor que ha realizado sobre esta materia y otras afines, la Comisión decidió también pedir al Secretario General que indagase si la Cámara de Comercio Internacional estaría dispuesta a realizar un estudio de la cuestión <sup>2</sup>. También pidió al Secretario General que consultase a otras organizaciones interesadas <sup>3</sup>.

2. Conforme a lo pedido por la Comisión, el Secretario General, en carta del 21 de mayo de 1968, preguntó a la Cámara de Comercio Internacional si estaría dispuesta a presentar, para su remisión a la Comisión, un estudio de la cuestión mencionada. En respuesta a la gestión del Secretario General, la Cámara Internacional de Comercio preparó un estudio titulado « Créditos documentales », que se reproduce en el anexo I, *infra*.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, párrafo 25.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 28.

<sup>3</sup> *Ibid.*

3. En carta del 11 de noviembre de 1968, el Secretario General transmitió el estudio a los órganos y organizaciones que se detallan en el anexo II a este documento, invitándoles a formular las observaciones que desearan sobre el tema de los créditos mercantiles bancarios en relación con los pagos internacionales, así como cualquier sugerencia sobre las medidas que la CNUDMI podría tomar con provecho para fomentar la armonización y unificación de la legislación en esta materia.

4. Hasta el momento de redactarse esta nota, se habían recibido respuestas de las secretarías de la Comisión Económica para Europa y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) <sup>4</sup>.

5. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa declara que los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales, codificados por la Cámara Internacional de Comercio, « parecían satisfacer plenamente las necesidades de las partes interesadas » y apoya la sugerencia contenida en el estudio de la Cámara Internacional de Comercio de que la CNUDMI reco-

<sup>4</sup> Los comentarios y observaciones que en lo sucesivo se reciban de otras organizaciones se resumirán en una adición al presente documento.

miende el Código a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

6. El Secretario General del UNIDROIT dice que el Código es « el ejemplo más típico de la eficacia de la unificación del derecho realizada mediante la normalización de los usos y prácticas comerciales » y manifiesta que el UNIDROIT, en colaboración con la Cámara Internacional de Comercio y la Comisión Económica para Europa, prepara para 1969 una conferencia de mesa redonda de las organizaciones internacionales interesadas en los problemas jurídicos relativos a los conocimientos internacionales de embarque y en particular el documento de expedición y título que ha de usarse con respecto a mercancías despachadas en grandes « containers ». El UNIDROIT sugiere que la Cámara Internacional de Comercio tenga en cuenta las conclusiones de esa conferencia en cualquier posible revisión de los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales.

## ANEXO I

### Créditos documentales

ESTUDIO PRESENTADO A LAS NACIONES UNIDAS POR LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

#### Introducción

1. Desde el punto de vista de los comerciantes interesados, el comercio internacional puede plantear muchos problemas y el menor de ellos es el de proporcionar la « seguridad comercial » apetecida por el comprador y el vendedor, es decir, asegurar que tanto el pago como el cobro del precio de las mercancías queden vinculados efectivamente a la transmisión del título sobre ellas.

2. Durante casi un siglo, y en medida cada vez mayor desde el decenio de 1920, los banqueros que operan en el ámbito internacional han contribuido de manera importante a la solución de este problema concreto proporcionando « créditos documentales », denominados también en ocasiones « cartas documentales de crédito », « créditos comerciales » y « cartas comerciales de crédito ».

#### Definición

3. Por lo general, dichos créditos se definen internacionalmente como:

« ... todo acuerdo cualquiera que sea su denominación o designación, en virtud del cual un banco (banco emisor), actuando a instancia y conforme a las instrucciones de un cliente (solicitante del crédito) se encarga de efectuar un pago a un tercero (beneficiario) o a la orden de éste, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio (efectos de comercio) giradas por el beneficiario, o a autorizar que tal pago sea efectuado o que tales letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro banco, contra la entrega de los documentos convenidos y con arreglo a los términos y condiciones estipulados. »

4. Básicamente, por tanto, tal « acuerdo », tanto si se define como « crédito », « carta de crédito », o « carta documental » o « comercial », supone siempre por lo menos tres partes, es decir, el banquero que emite el crédito, la persona que lo solicita (generalmente el comprador) y el beneficiario del crédito (generalmente el vendedor), y se traduce en un compromiso condicional respecto del pago que el banquero contrae con el vendedor a instancia y conforme a las instrucciones del comprador.

5. Garantiza así al vendedor el pago a su vencimiento sustituyendo la solvencia del comprador por la del banco, y permitiendo que el vendedor, con sujeción al cumplimiento de los « términos y condiciones estipulados », obtenga la suma que se le adeuda de un banco — normalmente en su propio país — en vez de tener que gestionar por sí mismo el cobro exacto del precio facturado de un comprador

remoto que puede verse obstaculizado por controles cambiarios y el consiguiente papeleo burocrático. Al mismo tiempo, hace intervenir la pericia bancaria en favor del comprador asegurándole que los documentos presentados están en conformidad con el crédito y, cuando se trata de documentos que son títulos representativos de las mercancías, garantizándole la « entrega jurídica » de éstas. Ahora bien, es principio fundamental de este instrumento bancario que el banco solamente ha de velar por que los documentos « se hallen al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito » y no tiene que preocuparse del contenido de la transacción comercial subyacente.

6. Este principio es importante, ya que la separación completa y deliberada entre el compromiso del banco con respecto al beneficiario y los derechos y obligaciones derivados de « la venta y otros contratos » en que se basa el crédito le permite desempeñar eficazmente su doble función económica, es decir, proporcionar simultáneamente crédito y garantía — aunque, desde el punto de vista del vendedor, el aspecto de la garantía, es decir la seguridad de recibir el pago, acaso parezca ser el factor más importante en las tres fases de toda operación de crédito documental —.

#### Desarrollo de la operación crediticia documental

7. Así pues, en la primera fase, que consiste en la apertura del crédito, el banco emisor, actuando por orden y cuenta de su cliente (solicitante del crédito, generalmente el comprador) se compromete unilateralmente con un tercero beneficiario (generalmente el vendedor) a pagarle una determinada suma de dinero con sujeción al cumplimiento por éste de los términos y condiciones específicamente estipulados.

8. A veces, el compromiso puede ser « revocable », es decir no constituir « un compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados con respecto al beneficiario », cuando el crédito « puede ser modificado o revocado en todo momento sin previo aviso al beneficiario ». Sin embargo, lo más frecuente es que el crédito sea « irrevocable » es decir que como « compromiso firme del banco emisor del crédito » constituya « una obligación de éste hacia el beneficiario ». Cabe también estipular el requisito de que esa « obligación » del banco que abre el crédito sea « confirmada », es decir reforzada con la adición de un compromiso similar de otro banco que, de este modo, queda también obligado.

9. No obstante, estos compromisos de crédito están sujetos en su totalidad al cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones estipulados que, normalmente, comprenden cuestiones tales como la forma y el lugar del pago (por ejemplo, en numerario contra efectos a la vista, o por aceptación de una letra con vencimiento en una fecha determinada futura); los documentos exigidos y la expedición a que se refieren (por ejemplo, una factura que indique la naturaleza de las mercancías y su valor, una póliza o certificación de seguro que proteja a las mercancías contra el riesgo de pérdida o daños durante su tránsito, y un documento de expedición — por ejemplo los conocimientos de embarque — que las representa durante su tránsito y confiere derechos sobre ellas al llegar al punto de destino); y la fecha de expiración, es decir la fecha definitiva en la cual han de cumplirse los términos y condiciones fijados y es exigible el pago.

10. Ahora bien, aunque el beneficiario, para obtener el pago, ha de cumplir esos requisitos, no incurre en responsabilidad alguna por su incumplimiento ante el banco. Simplemente exonera al banco o bancos del compromiso contratado.

11. Por tanto, la segunda fase de la operación de crédito documental exige que el beneficiario envíe los documentos precisos al banco preciso y en el momento preciso, para que el banco examine los « documentos con atención prudencial para asegurarse de que se hallan al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito », y para que el banco cumpla seguidamente su compromiso, bien sea mediante el pago directo de la cantidad o mediante la aceptación — o negociación — de letras con vencimiento a plazo, según que esos efectos se giren contra el banco o contra un tercero.

12. En la tercera fase, el cliente del banco emisor, es decir el solicitante del crédito, ha de reembolsar al banco las sumas que haya pagado, más la comisión correspondiente. Debido al principio fundamental de que « en las operaciones con créditos documentales todas las partes interesadas operan con documentos y no con mercancías », el solicitante del crédito no puede negarse a satisfacer la exigencia del reembolso en tanto y en cuanto los documentos « se hallen al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito ». En consecuencia, no puede oponerse a la reclamación de reembolso del banco alegando, por ejemplo, motivos tales como la calidad de la mercancía, o la forma en que se ha llevado a cabo la transacción mercantil inherente al crédito documental; pero sí puede negarse a aceptar los documentos y a reembolsar al banco fundándose en que se ha hecho el pago al beneficiario contra la presentación de documentos irregulares o infringiendo los términos o condiciones del crédito.

#### *Código uniforme*

13. Estos son los supuestos que pueden dar — y han dado — origen a dificultades, roces e incluso litigios, ya que las personas que se dedican al tráfico mercantil son por regla general comerciantes y no expertos jurídicos o financieros, y como las perspectivas, comprensión, conocimientos y experiencia pueden variar de un país a otro, de banco a banco y de comerciante a comerciante, es posible que se produzcan equívocos acerca del significado preciso de los términos usados y que surjan controversias para desentrañar la exacta naturaleza de las obligaciones impuestas.

14. Esta imprecisión, tanto con respecto a los términos y condiciones específicos como a la naturaleza esencial de esta operación bancaria y sus consecuencias jurídicas, junto con la falta de uniformidad internacional en las prácticas bancarias, indujo a la Cámara de Comercio Internacional a tratar de uniformar los usos y prácticas relativos a estos créditos, con el fin de hacer posible la elaboración de un código claro y aceptable.

15. Su primera « Reglamentación uniforme de los créditos documentales », aprobada en su Congreso de Amsterdam de 1929, solamente fue puesta en práctica sin embargo por los bancos de Francia y de Bélgica. Por ello se consideró necesario efectuar una revisión completa de esa reglamentación y los primeros « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales », adoptados en el Congreso de Viena de 1933, fueron aceptados por todos los bancos de Europa continental. En la posguerra, la necesidad de tener en cuenta las prácticas de Estados Unidos y la conveniencia de modificar ciertas cuestiones de detalle con arreglo a la experiencia adquirida, impuso una nueva revisión aprobada en el Congreso de Lisboa de 1951. Esta nueva versión consiguió la adhesión colectiva de los bancos de unos 30 países.

16. Subsistió no obstante la necesidad de más amplio apoyo y de llegar a un acuerdo sobre un código común de prácticas en la materia, concebido como un conjunto de normas escritas que pudiera ser universalmente aceptado y uniformemente interpretado. Esta necesidad no se satisfizo realmente hasta que la revisión de 1962, llevada a cabo con la colaboración directa y plena del sistema bancario británico, tuvo por resultado la publicación del folleto N.º 222, titulado « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales » que constituye un código que los bancos y las asociaciones bancarias de 180 Estados y territorios, tanto de economía capitalista como de economía socialista, han aceptado voluntariamente para regir sus operaciones crediticias documentales\*.

#### *Folleto N.º 222*

17. Este código, que por ser el único cuerpo de normas mercantiles internacionales de aplicación general, puede considerarse que expresa los usos comerciales en el sentido jurídico del término, empieza con unas « Disposiciones generales y definiciones », que comprenden la definición de crédito antes indicada y sirven de base

\* Se registró también después la adhesión de los bancos de unos cuarenta países más.

al principio fundamental enunciado a lo largo de los 46 artículos del código de que el solicitante del crédito se halla obligado a dar instrucciones completas y precisas al banco emisor — para que se hagan constar cabalmente por escrito en el propio documento de crédito — de manera que no pueda haber motivos de duda o incertidumbre en ningún eslabón de la cadena entre el solicitante del crédito y el beneficiario del mismo, por insuficiencia o ambigüedad.

18. Seguidamente, el folleto trata de la « Forma y notificación de los créditos » y explica las distintas formas de los créditos documentales, a saber, revocables, irrevocables y confirmados, así como las características propias de cada una, con el fin de evitar en el futuro, en la medida de lo posible, toda disconformidad y todo equívoco. El artículo 6 de esa sección subraya el principio básico de que el solicitante, que es la parte que conoce exactamente lo que se necesita, tiene el deber de asegurar la eficaz operación del crédito dando instrucciones claras y completas.

19. Seguidamente, el código procede a desarrollar en la sección « Deberes y responsabilidades » un segundo principio básico, que es consecuencia lógica del primero. Este segundo principio, tal como se enuncia en el artículo 8, consiste en que el banco, al recibir los documentos, tiene el deber de atenderse estrictamente a los términos y condiciones del crédito, rechazar los documentos que no estén en conformidad con dichos términos y condiciones y suspender el pago debido a la presentación de esos documentos, a menos que el solicitante del crédito autorice la aceptación de esos documentos irregulares y el pago a la presentación de los mismos. En este último caso el banco tiene derecho a exigir al solicitante el reembolso de los pagos efectuados en virtud del crédito, dado que el solicitante ha « modificado » de hecho los términos originales del crédito para adecuarlos a los documentos presentados, lo cual, considerado a la inversa, significa que los documentos presentados se ajustan ahora a los términos y condiciones (incluidas las « modificaciones ») del crédito.

20. La tercera sección del folleto, titulada « Documentos », indica que incumbe al solicitante del crédito especificar la forma y el contenido de los documentos sin que el banquero se encuentre obligado a adivinarlos, y seguidamente define las condiciones que, en defecto de requisitos expresamente enunciados por el solicitante, deben reunir los documentos. Esta parte del folleto ofrece en particular una definición sencilla y concreta del conocimiento de embarque « limpio », es decir no sujeto a restricciones, causa anteriormente de muchos roces y controversias.

21. La cuarta sección del folleto, titulada « Disposiciones varias », da definiciones e interpretaciones de términos que, por falta de esas definiciones y de una interpretación uniforme, han obstaculizado en otra época el desarrollo normal y fructífero de las operaciones con créditos documentales.

22. Por último, el artículo 46 regula de una manera clara, precisa y completa la « transferencia » de créditos, es decir la forma especial de trasladar totalmente o en parte el beneficio de un crédito a un tercero, cuestión que anteriormente había sido fuente constante de problemas.

#### *Revisión*

23. La Cámara de Comercio Internacional, sin subestimar la importancia y el éxito de sus trabajos anteriores en esta esfera especializada, no ignora la necesidad de asegurar que su código contenido en el folleto N.º 222 no queda a la zaga de la evolución corriente del comercio internacional y de las prácticas del transporte marítimo. Por ello, el código es objeto de constante revisión y, a tal efecto, las encuestas efectuadas periódicamente en diversas partes del mundo se examinan en las reuniones que celebra a mediados de cada año su Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias, órgano que ya se ocupa en la actualidad de considerar la necesidad de introducir en esas normas algunas modificaciones, convenidas internacionalmente, una vez que se haya llegado a un acuerdo en relación con el documento de transporte y el título necesario con respecto a las mercancías expedidas en grandes « containers ».

*Aspecto jurídico*

24. Estas revisiones, que se hacen necesarias por los cambios en las prácticas comerciales, pueden ser convenidas e incorporadas en el código como modificaciones concretas más rápidamente y con menor posibilidad de controversias cuando el código es aceptado internacionalmente por acuerdo voluntario que cuando sus normas se incorporan específicamente a cualquier disposición jurídica preceptiva de carácter nacional.

25. Por esta razón en toda solicitud de crédito así como en el propio crédito, hecha a un banco emisor, se incorpora todo el código, de modo que sus normas forman parte integrante del contrato de « financiación », subsidiario del « contrato de venta ».

26. Constituirlo, no obstante, una gran ayuda que las Naciones Unidas, por conducto de la CNUDMI, recomendará la aceptación del código a todos los Estados Miembros y que, de ser posible, quedaran incluidos los países en que aún no se aplican esas normas.

**C. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen**

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Estudio preliminar de las garantías personales y reales en lo referente a los pagos internacionales	A/CN.9/20 y Add.1
Garantías bancarias: propuesta de la delegación de Hungría sobre la preparación de normas y prácticas uniformes relativas a las garantías bancarias	A/CN.9/L.13
Garantías y seguridades (garantías bancarias): nota del Secretario General	A/CN.9/37
Pagos internacionales — Créditos mercantiles bancarios: informe del Secretario General	A/CN.9/44
Garantías y seguridades: nota del Secretario General	A/CN.9/45, Add.1

**ANEXO II****Lista de órganos y organizaciones a los que se transmitió el estudio de la Cámara Internacional de Comercio**

[No se reproduce este anexo. Los nombres de las organizaciones que enviaron respuestas figuran en el resumen de los comentarios que aparecen en el siguiente documento A/CN.9/15/Add.1.]

***Adición a la nota del Secretario General sobre los créditos comerciales bancarios \******INTRODUCCIÓN**

1. En su nota A/CN.9/15, el Secretario General reproducía el estudio sobre los créditos documentales presentado a las Naciones Unidas por la Cámara de Comercio Internacional, junto con un resumen de los comentarios recibidos de las secretarías de la Comisión Económica para Europa (CEPE) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

2. La presente adición contiene un resumen de los comentarios que se han recibido desde que se distribuyó el documento A/CN.9/15.

**RESUMEN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ÓRGANOS Y ORGANIZACIONES SOBRE LOS CRÉDITOS COMERCIALES BANCARIOS**

3. El Secretario Ejecutivo de la Comisión de las Naciones Unidas para la América Latina informó al Secretario General de que los bancos comerciales de los países de América Latina observan las normas de los Usos y Prácticas Uniformes en materia de créditos documentales, preparado por la Cámara de Comercio

Internacional, en las operaciones de créditos documentales con los bancos que son sus agentes en países extranjeros.

4. La Secretaría de la CEPAL indicó que sería útil que se encargara a algún órgano especializado de las Naciones Unidas de supervisar no sólo el código de usos y prácticas existentes, sino también cualquier enmienda al mismo que pudiera presentarse en el futuro como resultado de la labor de la Comisión sobre técnicas y prácticas bancarias de la Cámara de Comercio Internacional. Esta supervisión por parte de las Naciones Unidas debería tener un carácter permanente y constituiría automáticamente una forma de aprobación de lo que la CCI acuerde en el plano privado. Esta sugerencia se inspira en el hecho de que, en materias de tan gran importancia, las normas uniformes que todos han de aplicar deberían estar sometidas a un examen jurídico en un nivel más general de lo que es posible dentro de una organización privada. Con este fin, sería conveniente que el comité o comisión de las Naciones Unidas que realizara el estudio estuviese formado por representantes de las autoridades monetarias con objeto de asegurar el mayor grado posible de flexibilidad y apoyo técnico.

\* A/CN.9/15/Add.1.